Núm. 72. Sábado 28 de Marzo de 1942. 25 Cénts.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gorbernación, con fecha 27 del corriente, me dice por telégrafo, lo que sigue:

«Para que las fiestas de la Victoria tengan el fulgor y luminosidad que son propias de tal conmemoración, sírvase disponer que se engalanen con colgaduras los balcones de las casas particulares y con colgaduras y banderas los edificios oficiales, debiendo dar a esta orden la mayor publicidad.»

Lo que se hace público a los efectos que se dispone.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 25 de Marzo de 1942.

El Gobernador,
683 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 129.

Por la presente, encarezco de todas las autoridades y agentes de la misma, extremen su celo a fin de intensificar en la medida de lo posible, la campaña iniciada para recoger la moneda fraccionaria de bronce, mandada retirar por orden de 29 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 12 de Noviembre siguiente, extremándose todavía más por lo que respecta a empresas como las de transportes, espectáculos y otras similares, en las que suele circular calderilla en mayores proporciones. Las cantidades recogidas serán ingresadas en el Banco de España, quien procederá a su canje por la nueva moneda, quedando prohibida tanto la circulación como la mera tenencia de moneda de bronce.

Lo que se hace público mediante su inserción en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1942.

El Gobernador interino,
675 JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Promulgada la ley de Responsabilidades políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que acomodándose a la actual estructura del Estado recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplícanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional manteniéndosela en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más

M.C.D. 2022

amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados órganos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejc de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La ley de Responsabilidades políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará rigiendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo segundo. En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo cuarto de la ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado *a)* quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviese comprendido en alguno de los apartados siguientes de la ley.

Por lo que se refiere al apartado *b)*, quedarán excluidos aquellos casos en que con la poca categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculpado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseidos provisionalmente.

Del apartado *c)* se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado *e)*, quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los solo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado *h)*, sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con indepencencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquella.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado *j)* al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la ley de tres de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo tercero. La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional, cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la ley, podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

Artículo quinto. Las funciones que la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados instructores provinciales y a los Juzgados civiles especiales, del mismo Ramo pasarán a los Juzgados de instrucción y de primera instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juz-

M.C.D. 2022

gados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, repartirlos entre los Juzgados de instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las ponencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

Artículo sexto. El Ministerio Fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerán en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de la condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en su caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento

El Fiscai, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades, las informaciones que estime convenientes, o prescindir de éllas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando en su caso que se practiquen por los agentes de Vigilancia y de la fuerza pública las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta y seis de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos en que a su juicio se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción impuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el Ministerio Fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la orden de la Presidencia del Gobierno de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A estc efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados. *(Se continuará)*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Estudiada detenidamente la valoración y costo de los diversos tipos de gasógenos fabricados en España, que habiendo sido sometidos a las pruebas reglamentarias han merecido informe favorable de la Comisión que las realiza, se ha llegado a la conclusión de que el valor intrínseco de ellos permite, dejando margen suficiente para todos los demás gastos y beneficio industrial, fijar como precios máximos los que a continuación se expresan, sin que en ellos se incluya el montaje que debe abonarse por separado, y cuyo precio máximo queda también fijado por la presente orden.

Ha parecido prudente no señalar precio a los gasógenos que se instalen en coches ligeros que no sean del tipo serie, ya que aquél ha de ser proporcional al lujo con que el usuario quiera instalarlo, debiendo por tanto dejarse su fijación a la libre contratación de las partes.

Por último, la escasez actual de combustible líquido que obliga a constantes restricciones en su consumo, hace que aumente rápidamente el número de los vehículos que solicitan ser equipados con gasógeno, y como al propio tiempo la escasez de materias primas no permite un ritmo de fabricación que satisfaga por igual a la urgencia de todas las solicitudes, se hace preciso establecer un orden de preferencia que mejor sirva a los intereses generales de la Economía Nacional.

En su virtud a propuesta de la Junta de Gasógenos creada por decreto de fecha 17 de Septiembre de 1940 (*B. O.* núm. 266),

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se fija, con carácter general, como precios máximos para los gasógenos fabricados en España, que hayan sido o sean en lo sucesivo aprobados por la Junta de Gasógenos, así como con el mismo carácter de máximos, para sus correspondientes montajes, los siguientes:

a) *Coches de turismo.*—Gasógeno tipo serie «ostensible», 6.000 pesetas. Montaje del mismo, 1.500 pesetas.

La instalación y montaje en los coches ligeros que no sean del tipo serie se fijarán libremente por las partes.

M.C.D. 2022

b) *Camiones corrientes.*—Precio del gasógeno, 5.000 pesetas. Montaje del mismo, 1.000 pesetas.

Este precio se entenderá aplicable a camiones cuya potencia no sea superior a 30 HP inclusive, a partir de la cual sufrirán un aumento de mil pesetas por cada fracción de 10 HP más que tengan y cien pesetas de montaje por igual fracción.

c) *Autobuses.*—Los mismos precios que para los camiones.

El montaje en iguales condiciones que sobre camión, pero partiendo de un precio inicial de 2.500 pesetas.

Art. 2.º Cuando la venta y colocación de aparatos gasógenos se efectúe por lotes y para organismos oficiales, el precio será a convenir entre ambas partes y siempre más reducido.

Art. 3.º El orden de preferencia a que habrán de ajustarse las casas constructoras de aparatos para las ventas de su fabricación, será análogo al que rige para la concesión de cubiertas dado por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y será comunicado a los fabricantes por la Junta de Gasógenos, dándose prioridad a los destinados a camiones y autobuses sobre los de coches de turismo.

Art. 4.º Para los gasógenos de acetileno regirá un orden inverso, es decir, dándose preferencia a los turismos sobre los camiones y autobuses.

Art. 5.º A los fines de las inspecciones que pudieran disponer por la Junta de Gasógenos para comprobar el cumplimiento de las órdenes de preferencia que se señalan en los artículos anteriores, los constructores de gasógenos quedan obligados a llevar por orden cronológico un libro de pedidos y extender a instancia de los interesados resguardo justificativo de las peticiones formuladas.

Art. 6.º Las infracciones de las disposiciones que en esta orden se establecen serán sancionadas con arreglo a la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Lo que se comunica para conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ......,

(*B. O.* del E. del día 25.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios y orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Abril para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programas aprobados por orden ministerial de este Departamento de 20 de Marzo de 1941 (*Boletin oficial* del Estado del 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletin oficial* del Estado y terminará el día 15 de Abril próximo.

El cursillo dará comienzo el día 20 del próximo Abril, verificándose la apertura a las nueve de la mañana en el salón-biblioteca del Instituto de Biología Animal (Embajadores, 68), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo, sin otro aviso que el de esta orden.

Hallándose convocadas para el próximo mes de Mayo oposiciones a plazas de Inspectores municipales Veterinarios, dotadas con sueldo igual o superior a 4.000 pesetas, y siendo condición precisa para tomar parte el pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, se autoriza expresamente a los que concurran a este cursillo de ingrese para solicitar, hasta el día 15 de Abril próximo, el ser incluídos como aspirantes, supeditando su inclusión definitiva al resultado que obtengan en la calificación de ingreso en el Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(*B. O.* del E. del día 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a este Departamento por las Bolsas oficiales de Comercio, en súplica de que se declare inhábil para la contratación el martes, 31 del corriente mes,

Este Ministerio se ha servido resolver accediendo a lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Banca y Bolsa.

(*B. O.* del E. del día 26.)

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022